

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 216-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 668-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 104-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 29 de noviembre de 2017.

**SUMILLA: Seguridad y Salud en el Trabajo –
Registro de Investigación de Accidente**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso Nº 0572 el 26 de enero de 2017 por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, con RUC Nº 20204621242, contra la **Resolución Sub Directoral Nº 301-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 03 de noviembre de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante **Orden de Inspección Nº 668-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 30 de junio de 2016**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo referidas a Equipos de Protección -incluye todas-, Formación e Información sobre seguridad y salud en el Trabajo - Incluye todas- y Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo - Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 185-2016, de fecha 25 de agosto de 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **grave**, de acuerdo al artículo 27.6º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; por no señalar en causas básicas: factores de trabajo ni en causas inmediatas: condiciones subestándares o insegura la entrega de equipos de protección (Registro de Accidente de trabajo), todas ellas en perjuicio del trabajador José Luis, Huatuco Chuquiuri. Para la propuesta de multa el inspector tuvo en consideración la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

De la Resolución Apelada

Con fecha 03 de noviembre de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 301-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción grave: i) por no acreditar el registro de investigación del accidente del trabajo de acuerdo a las normas legales vigentes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo el afectado el señor José Luis Huatuco Chuquiuri. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 11,850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222, Ley que modifica la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de **S/. 4,147.50 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 216-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 668-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Arts. 42º y 58º Ley 29783 y art. 33.aº su Reglamento D.S. Nº005-2012-TR	Por no acreditar el registro de investigación de accidentes debidamente llenado correspondiente al accidente ocurrido el 25 de mayo de 2016, debido a que no se señalizan las causas básicas: factores de trabajo ni las causas inmediatas: condiciones subestándares o inseguras en el registro de investigación de accidentes.	27.6º artículo 27º Grave	01	S/. 11,850.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 4,147.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso.
- ii) Causas del accidente de trabajo de Huatuco Chuquiyuri, José Luis.
- iii) La condición sub estándar y el factor trabajo del accidente.
- iv) Sobre la calificación de la infracción, aspecto no desarrollado en la Resolución Sub Directoral Nº301-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley Nº 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 301-2016-GRC-GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 03 de noviembre de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/.**

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 216-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 668-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

4,147.50 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 50 /100 SOLES) por haber incurrido en una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

TERCERO: En consideración *al primer argumento de la apelación*, que hace referencia a la violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso, se debe señalar que, el fragmento de Juan Carlos Morón Urbina invocado por la inferior en grado - cito en: **MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71-**, debe ser entendido como preámbulo, de todos aquellos elementos que, serán considerados y analizados conforme su importancia a la hora de emitir el acto administrativo resolutivo, no obstante se debe señalar a la inspeccionada que la manera como entendió lo establecido en el considerando sexto de la Resolución de Sub Dirección, es errada, pues esta no quiere decir que, se restringirá el derecho a la debida motivación; y menos así el derecho constitucional al debido proceso, del que gozan todos los administrados.

Pues la precisión "dogmática" invocada por la Subdirección en el considerando sexto de la Resolución Sub Directoral N° 301-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, en su parte inicial hace referencia al Debido Procedimiento, al señalar, (...) "Consiste en el derecho que tienen los administrados de que, las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos, hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso (...)".

Razón por la que, se debe recalcar y precisar, que el inferior en grado, en el mencionado considerando, da a conocer la premisa y parámetros, que se tomarán en cuenta para la emisión de la resolución al señalar:

"previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que éste Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten y congruentes de las infracciones detectadas..."; (resaltado y cursiva nuestra)

Fragmento que, a nuestro entender, contrario a lo señalado por la inspeccionada refuerza el criterio de motivación, pues señala que se tomarán en cuenta todos aquellos fundamentos y documentos pertinentes (valorados), no genera vulneración al derecho a la debida motivación, razón por la que, lo señalado por la apelante no enerva lo establecido por el inferior en grado.

CUARTO: En relación al **segundo argumento**, en el que la inspeccionada señala "Las Causas del accidente de trabajo de Huatuco Chuquiuri, José Luis", sobre el referido se debe señalar que, es de suma importancia tener en cuenta que, último párrafo del artículo 33º del Reglamento de la 29783, pues establece que los registros deberán contener información mínima establecida en los formatos que apruebe el MTPE mediante Resolución Ministerial. Razón por la que, debe tenerse en cuenta que, cuando ocurre un accidente de trabajo, es preciso que se adopten las medidas necesarias que eviten su repetición; por lo que, recopilación detallada de los datos que ofrece un accidente de trabajo es una valiosa fuente de información, que es conveniente aprovechar al máximo².

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71

² R.M. 050-2013-TR A. REGISTRO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES, INCIDENTES PELIGROSOS Y OTROS INCIDENTES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 216-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 668-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Ahora bien, la inspeccionada señala que el formato referido por la R.M N°050-2013-TR, no establece el criterio de que las celdas sub estándar y factor trabajo, y que no están desarrolladas y que los establecidos en esta son referenciales, a razón de lo señalado, se debe precisar que, si bien estos formatos son referenciales, contienen los criterios **mínimos**, razón por la que si el empleador pretende establecer otro su propio formato (situación válida), debe presentar mejores estándares y cubrir todos los requisitos que establece la resolución Ministerial N° 050-2013-TR, requisitos que tal como se observa de lo actuado, no han sido consignados por la inspeccionada, razón por la que lo argumentado en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

QUINTO: Referente al **tercer argumento**, en el cual la inspeccionada hace enuncia "La condición sub estándar y el factor trabajo del accidente", se debe señalar que, si la exigencia de cumplimiento de estas, está presente tanto en el Acta de Infracción N°185-2016 como en la resolución Sub Directoral N°301-2016, es porque la misma norma así lo establece en el art.42º de la Ley 29783, al señalar textualmente: "La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud **permite identificar** los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente" (**resaltado en negrita es nuestro**). Razón por la que, si la norma señala que los accidentes permiten identificar los factores de riesgo, estos deben ser consignados, motivo por el cual, no es posible que la inspeccionada consigne en las celdas donde deben figurar los factores de riesgo, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares) y las causas básicas (factores del trabajo) las siglas N/A; por lo que lo argumentado por la inspeccionada en este extremo, no enerva lo señalado por la inferior en grado.

SEXTO: En relación al **cuarto argumento**, en el que la inspeccionada señala: "sobre la calificación de la infracción y la falta de tipificación", se debe referir que, de lo actuado se tiene que, el documento exhibido por la inspeccionada en el que se registra el accidente ocurrido el 25 de mayo de 2016; no señala las **Causas Básicas:** Factores de Trabajo; ni **Causas Inmediatas:** Condiciones Subestándares o inseguras; razón por la que, es necesario establecer si su presencia en el registro de investigación de accidentes es exigida.

Por lo que, del análisis de los artículos invocados por el inspector: se verifica que, conforme al art. 27.6 del D.S. 019-2006-TR, el cual señala: "**El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo**". (subrayado es nuestro)-, por lo que se tiene que, la exigencia de información mínima, así como la obligación de mantener actualizados los registros, y de disponer documentación que exigen disposiciones relacionadas con la SST en los registros de investigación de accidentes, están presentes en el artículo en referencia; de la misma manera el art. 42º de la Ley 29783, al establecer que "**La investigación de los accidentes**, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud **permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo)** y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente" (**resaltado en negrita es nuestro**); se establece que, la investigación de accidentes debe contener en su "formato de registro de investigación de accidentes", criterios actuales, exhaustivos y completos, razón por la que, los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (**actos y condiciones subestándares**), las causas básicas (**factores personales y factores del trabajo**), deben estar presentes, sin embargo, tal y como se observa en el "formato de registro de investigación de accidentes" (fojas 18 de expediente de investigación) presentado por la inspeccionada, se verifica que ésta no los consigno, por lo que de lo señalado; se establece que lo argumentado por la inspeccionada en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 216-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 668-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SETIMO: Finalmente, sin perjuicio de lo señalado, se verifica que, en la parte final del considerando Décimo de la Resolución Subdirectoral N° 301-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT, de fecha 03 de noviembre de 2016, en los seguidos contra **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** con **RUC N° 20204621242**, se ha consignado erróneamente el artículo y numeral 26.5º del reglamento de la LGIT, como tipo infractor.

Razón por la que, de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Asimismo, doctrinalmente sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que los errores materiales para poder ser rectificadas deben, en primer lugar, evidenciarse por su sola contemplación, y, en segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprenden del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran mayor análisis⁴.

En tal sentido, considerando que el error material descrito no altera lo sustancial del contenido de la resolución ni su sentido, corresponde que esta Dirección proceda a su rectificación.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 41 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo;

Se procede a rectificar el error material contenida en el considerando Décimo tercero de la Resolución Directoral N° 301-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, conforme se detalla a continuación:

i. DICE:

Número de artículo y numeral dice:

El numeral 26.5 del artículo 27º de su Reglamento de la LGIT;

ii. DEBE DECIR:

Número de artículo y numeral dice:

El numeral 27.6 del artículo 27º de su Reglamento de la LGIT;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

³ Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Décima Ed., Lima, 2014, p. 612.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 216-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 668-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la **empresa TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. con RUC N° 20100047641**, mediante escrito con registro N° 01834 con fecha 19 de agosto de 2016.
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la **Resolución Sub Directoral N° 301-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 03 de noviembre de 2015.**, en todos sus extremos
- Artículo Tercero.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del **artículo 41º de la LGIT**, habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo